

///Carlos de Bariloche, 4 de marzo de 2026.-

Y VISTOS: Los autos caratulados: **G.R.M. C/ S.J.M. S/ DIVORCIO.-BA-03154-F-2025.-**

CONSIDERANDO: Se presenta la Sra. G.R.M. con el patrocinio letrado de la Dra. A.A., a fin de interponer formal demanda de divorcio por decisión unilateral contra el Sr. S.J.M..-

Refiere que fruto de la relación con el demandado tuvieron dos hijas B.B.S.G. y S.A.S.G..-

En cuanto a las propuestas de convenio regulador arts. 438 y 439 del CCyCN, solicita la atribución de la vivienda que fuera el hogar conyugal, dado que luego de la separación permanece en ese domicilio con sus hijas. Manifiesta que la separación fue consecuencia de una convivencia signada por la violencia por parte del demandado durante muchos años que derivó en una denuncia de violencia familiar BA-24786-F-0000 G.R.M. C/ S.J.M. S/ VIOLENCIA. en la cual he requerido la exclusión del demandado. Asimismo, hace saber que la distribución de la sociedad conyugal y compensaciones económicas la resolverán en forma privada.-

En fecha 22.12.25 se tiene por promovida demanda de divorcio que tramitará conforme lo dispuesto por el art. 435 y ss. del Código Civil y Comercial y art. 126 s.s. y cc. del Código Procesal de Familia. Y de la presentación efectuada, se ordena correr traslado a la contraria, quien debidamente notificado se presenta a estar a derecho en autos con el patrocinio letrado de la Dra. A.R.M., allanándose a la acción incoada y realizando una propuesta de convenio regulador y peticiona se impongan las costas por su orden. De ello, se corre traslado a la contraria por el término de ley. Quien contesta refiriendo que en fecha 20.2.26 han llevado adelante el proceso de mediación, por el cual arribaron a un acuerdo con el Sr. S., respecto de: APORTE ALIMENTARIO- REGIMEN DE: COMUNICACIÓN- ATRIBUCIÓN DE LA VIVIENDA- LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Lo dispuesto en fecha 02.03.26 ha quedado firme, con lo cual atento lo previsto por el art. 437 y ccdtes. del Código Civil y Comercial de la Nación, en adelante CCCN,

RESUELVO:

I) Decretar el divorcio de los cónyuges Sres. G.R.M., D.N.I.N° 3. y S.J.M., D.N.I.N° 3.; quedando en consecuencia disuelta la comunidad de gananciales (arts. 438, 480 y ccdtes. del CCCN).-

II) Costas por su orden.-

III) Regular los honorarios de la Dra. A.A., patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a 30 Jus.; Y los de la Dra. A.R.M. en la misma suma. Se deja constancia que se ha regulado dicho monto conforme el criterio de la Cámara de Apelaciones en autos "L.J.D.C.G.D.M.L.S.D.(.N.G.(.O.C.d.A.".-

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

La parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna o hubiere cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, según el caso.-

IV) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere (arts. 50 y 61 L.A.).-

V) Firme que sea la presente, expídase oficio a los fines de la inscripción y/o copias certificadas para las partes.-

VI) Regístrese, protocolícese y notifíquese en los términos del art. 120 del CPCC.-